

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1232/2021

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

15/09/2021



Palabras clave

Recibos de nómina, cambio en la modalidad de entrega de la información, agenda y registro de visitas



Solicitud

La ahora recurrente solicitó, del *sujeto obligado*, la siguiente información: “pagos realizados a la concejala Corina Raquel Carmona Diaz de Leon por concepto de nomina, viáticos o cualquier otro concepto; ya sea por medio de fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos”; agenda de los últimos 3 años y el registro de visitas de la misma servidora pública; si había sido contratado por el *sujeto obligado*, en los últimos 20 años, una persona de nombre Oscar N y, en caso afirmativo, las copias de los pagos realizados en su favor por concepto de nómina, viáticos o “cualquier otro concepto”.



Respuesta

El *sujeto obligado*, en su respuesta, entregó lo siguiente: montos ejercidos por los conceptos de materiales de oficina y de tecnologías de la información y comunicaciones, productos alimenticios y bebidas, y pasajes terrestres; un link en el cual, presuntamente, se encontraba la información relacionada con el pago de nómina de la servidora pública aludida; y que el C. Oscar N no tenía relación laboral alguna con el *sujeto obligado*.



Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravios, de manera esencial, los siguientes: falta de entrega de las documentales solicitadas; modificación del medio de entrega de la información; omisión de pronunciamiento respecto de la “agenda de los últimos 3 años de la concejala y el registro de visitas a la concejala”; así como la falta de declaración de inexistencia de la información respecto del C. Oscar N y del requerimiento anterior.



Estudio del Caso

Por cuanto hace a la entrega de la documentación solicitada, se concluyó que, en efecto, el *sujeto obligado* fue omiso en entregar las “fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare” los pagos a la concejal referida, por conceptos de nómina, viáticos y “cualquier otro concepto”.



En lo referente a la modificación del medio de entrega, se acreditó que el *sujeto obligado*, de manera injustificada, llevó a cabo dicha modificación, dado que, de forma clara, la entonces solicitante requirió la información vía electrónica y el *sujeto obligado* la puso a disposición de manera física.



En relación a la omisión de pronunciamiento respecto de “agenda de los últimos 3 años de la concejala y el registro de visitas a la concejala”, se verificó que el *sujeto obligado* no realizó pronunciamiento categórico al respecto.

Dichos agravios se consideraron como fundados.

Finalmente, respecto de la omisión de la declaratoria de inexistencia de la información, el agravio se estimó como infundado, toda vez que se señaló que la declaratoria resulta procedente únicamente cuando los sujetos obligados no cuentan con la información que debieran, según sus atribuciones, facultades y competencias.

Determinación tomada por el Pleno

Los agravios fueron estimados como **parcialmente fundados** y, por lo tanto, se determinó **modificar** la respuesta del *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

Se ordenó al *sujeto obligado* lo siguiente: realice la entrega de la información solicitada; se pronuncie respecto de la agenda y registro de visitas de la servidora pública aludida; lleve a cabo, en su caso, la elaboración de versiones públicas; y entregue la información en el medio señalado para tal efecto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1232/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2021.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, a la solicitud de información número **0419000073021**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	21
RESUELVE	23

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud**

1.1. Presentación de la solicitud. El 5 de mayo, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **0419000073021**, mediante la cual requirió de la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Queremos todos los pagos realizados a la concejala Corina Raquel Carmona Diaz de Leon por concepto de nomina, viáticos o cualquier otro concepto; ya sea por medio de fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos. Adicionalmente queremos la agenda de los últimos 3 años de la concejala Corina Raquel Carmona Diaz de Leon y el registro de visitas a dicha concejala.

Adicionalmente queremos saber si durante los últimos 20 años ha sido contratado una persona o personas de nombre Oscar [...], pudiendo tener algún segundo

nombre que desconocemos. En caso de existir dicha persona o personas queremos copias de todo los pagos realizados por concepto de nomina, viáticos o cualquier otro concepto; ya sea por medio de fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos

En caso de existir datos personales, solicitamos la creación de versiones públicas de los documentos.

Adicionalmente pedimos que la entrega sea por cualquier medio electrónico, como puede ser por el sistema o correo electrónico.” (sic)

Así mismo, en el apartado “Datos para facilitar su localización”, la entonces solicitante señaló lo siguiente:

“La concejala aparece en la propia pagina de la alcaldía <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/concejo.php>” (sic.)

1.2. Respuesta. El 2 de agosto, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1807/2021**, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, y en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“La Coordinación de Buen Gobierno envía el oficio no. ABJ/DGA/DF/CBG/149/2021 mismo que se adjunta para mayor referencia. ” (sic)

Así mismo, a dicho oficio anexó el diverso **ABJ/DGA/DF/CBG/149/2021**, suscrito por el Coordinador de Buen Gobierno, y del cual se advierte lo siguiente:

“Al respecto se informa que, en el ámbito de la competencia de la Dirección de Finanzas, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

En atención a lo anterior, a continuación, se detallan los montos ejercidos por esta Alcaldía, bajo la modalidad de fondo revolvente, para cubrir los gastos relacionados con las actividades que fueron inherentes a las funciones de la concejal Carmona Díaz de León Corina Raquel, mismas que se ejercieron como a continuación se detalla, en el último trimestre de 2018. Se ponen a disposición para consulta las facturas y/o comprobantes correspondientes, siempre y cuando el Comité de monitoreo de la CDMX, determine que el semáforo epidemiológico de la CDMX, se encuentre en color verde, es decir hasta que las condiciones sanitarias sean óptimas para realizar actividades presenciales en oficinas.

CONCEPTO	IMPORTE
Materiales, útiles y equipos menores de oficina	\$8,337.48
Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	\$1,693.00
Productos alimenticios y bebidas para personas	\$11,143.83
Pasajes terrestres al interior de la Ciudad de México	\$8,825.68
Total	\$30,000.00

De igual manera se informa que, en el ámbito de la competencia de la Dirección de Capital Humano, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se proporciona el siguiente link de la página de la alcaldía en mención, haciendo referencia en la fracción IX, fracción donde se encuentra los datos sobre nómina.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia.php>

‘Derivado de lo anterior, y haciendo referencia a lo solicitado sobre el C. Oscar [...], se hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección, no se encontró registro alguno sobre alguna relación entre el C. Oscar [...] y la Alcaldía Benito Juárez.’ [...]

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 18 de agosto, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La alcaldía respondió nuestra solicitud por medio de los oficios ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1807/2021 y ABJ/DGA/DF/CBG/149/2021, los cuales se encuentran disponibles en el sistema infomexdf, al revisar la respuesta se observa que nuevamente la alcaldía a nuestra consideración deliberadamente impide nuestros derechos al acceso a la información, como a continuación se detallan:

a) Dentro de nuestra solicitud se requirieron diversas documentales, de las cuales no se anexó ninguna de ellas, no obstante lo anterior, se agregó un resumen de los montos ejercidos por diversos conceptos de acuerdo a nuestra solicitud, con lo que se demuestra que existen las documentales. Ahora sin justificación y fundamentación ponen las documentales a nuestra disposición en consulta directa, señalando que es imposible realizarla en tanto no se encuentre el semáforo epidemiológico en verde. De lo anterior, se considera que deliberadamente nos impiden el acceso a la información, primero porque tienen la posibilidad de escanear la documentación (el oficio con el que responden difícilmente se digitaliza por sí solo), es más seguramente ya se escanean las documentales para que puedan subir a diversos sistemas de la propia alcaldía, aunado a eso lo ponen en consulta directa, sabiendo que sería imposible realizarla por la contingencia. Adicionalmente, nos pusieron los ingresos de la concejala en consulta por medio de la información de transparencia de la alcaldía, no obstante no se pidió la información de ingresos de acuerdo al tabulador del puesto en el que se encuentra, se pidió específicamente información de los pagos, razón por la cual no se atiende con la información que se encuentra en la liga, forzosamente tienen que entregar fajillas de pago o facturas o documento homologado.

b) Se requirieron dos documentales específicas, la agenda de los 3 últimos años de la concejala y el registro de visitas a la concejala. De dichos documentos no se habla en las respuestas y no existe una declaratoria de inexistencia por el órgano colegiado competente.

c) Se requirió la búsqueda de la persona o personas que coincidan con el nombre de Oscar [...], el personal de la alcaldía responde que se hizo una búsqueda pero que no se encontraron registros, no obstante de igual manera que en el inciso anterior, no agregan la declaratoria de inexistencia por órgano colegiado competente.

Es importante destacar que durante más de 3 años se han realizado solicitudes y la alcaldía reiteradamente ha realizado actos para impedir nuestros derechos, al grado que los propios entes como es el INFOCDMX y el INAI han dado vista al OIC de la alcaldía, sin embargo las conductas continúan y las realizan de maneras muy similares. Esto se puede acreditar si revisan las vistas al OIC que se ha realizado en base a nuestros recursos de revisión, además la Unidad de Transparencia al recibir la respuesta del área competente debió de reconocer las inconsistencias y corregirlas, esto claro no exime al área de conocer la norma y aplicarla correctamente, pero agrava la situación al estar permitiendo una violación de nuestros derechos de acceso a la información, los cuales podemos decir que se violan de manera sistemática.”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, ni el *sujeto obligado* ni la parte recurrente remitieron a esta Ponencia escrito de alegatos o manifestaciones alguno, por lo cual se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 23 de agosto, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”²

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *órgano garante* realizará el estudio de lo solicitado y de la respuesta, así como de los argumentos hechos valer por las partes.

No obstante, resulta necesario, en primer momento, señalar cuál fue el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada a la misma, lo que se precisa a continuación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Solicitud. El 5 de mayo, la parte recurrente solicitó, de manera esencial, lo siguiente:

- Pagos realizados a la concejal Corina Raquel Carmona Díaz, por concepto de nómina, viáticos o cualquier otro, por medio de fajillas, formatos de pago, facturas o cualquier documental que los ampare;
- Agenda de los últimos tres años de la referida servidora pública;
- Registro de visitas a la citada concejal;
- Si la persona de nombre Oscar N había sido contratada por el *sujeto obligado* en los últimos 20 años y, en caso afirmativo, solicitó copia de todos los pagos realizados por concepto de nomina, viáticos o cualquier otro concepto, ya sea por medio de fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos;
- En su caso, la versión pública de la información solicitada.

De igual manera, cabe recordar que la ahora recurrente solicitó que la información le fuera entregada **por cualquier medio electrónico, ya sea a través del sistema o por correo.**

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente los oficios identificados con las claves **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1807/2021** y **ABJ/DGA/DF/CBG/149/2021**, cuyos contenidos fueron descritos en el punto “**1.2. Respuesta**” del apartado de **Antecedentes**, razón por la cual, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí insertos como si a la letra se insertasen.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. La parte recurrente señaló, de manera general, cinco agravios, a saber, los siguientes:

- El *sujeto obligado* no hizo entrega de ninguna de las documentales solicitadas;
- El *sujeto obligado* determinó modificar el medio de entrega de la información;
- El *sujeto obligado* omitió pronunciarse respecto de la “agenda de los últimos 3 años de la concejala y el registro de visitas a la concejala”;
- El *sujeto obligado* fue omiso en llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información respecto del C. Oscar N y, en su caso, de aquella señalada en el punto que antecede.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”³.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, a decir de la ahora recurrente, omitió hacer entrega de documentación, fue omisa en pronunciarse sobre algunos requerimientos y omitió llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información.

II. Marco normativo. A efecto de resolver lo conducente, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto

Señalado el marco normativo correspondiente, se procede ahora al análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente, los cuales, por cuestión de método, serán abordados con base en los puntos señalados en el numeral **“III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos”**.

A. Falta de entrega de la documentación solicitada

De acuerdo con la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente solicitó los pagos realizados a una servidora pública, a través de “fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos”, referente a los conceptos de nómina, viáticos o “cualquier otro concepto”.

El *sujeto obligado*, en respuesta, señaló, por un lado, diversos conceptos relacionados a materiales de oficina, de tecnologías de la información y comunicación, alimentos y bebidas y pasajes terrestres, los importes por cada uno de ellos y el gasto total respectivo.

Por otro lado, señaló, por concepto al pago de nómina, que la información podía ser consultada en el link <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia.php>, específicamente en la fracción IX.

En el recurso de revisión, la entonces solicitante señaló que, si bien el *sujeto obligado* había agregado un resumen de los montos ejercidos por diversos conceptos, había sido omiso en adjuntar los soportes documentales.

En este sentido, este *órgano garante* estima que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, por las siguientes razones:

En primer lugar, se considera que, en efecto, en la solicitud se había requerido el soporte documental de los pagos realizados a la servidora pública, sin que el *sujeto obligado* los haya proporcionado.

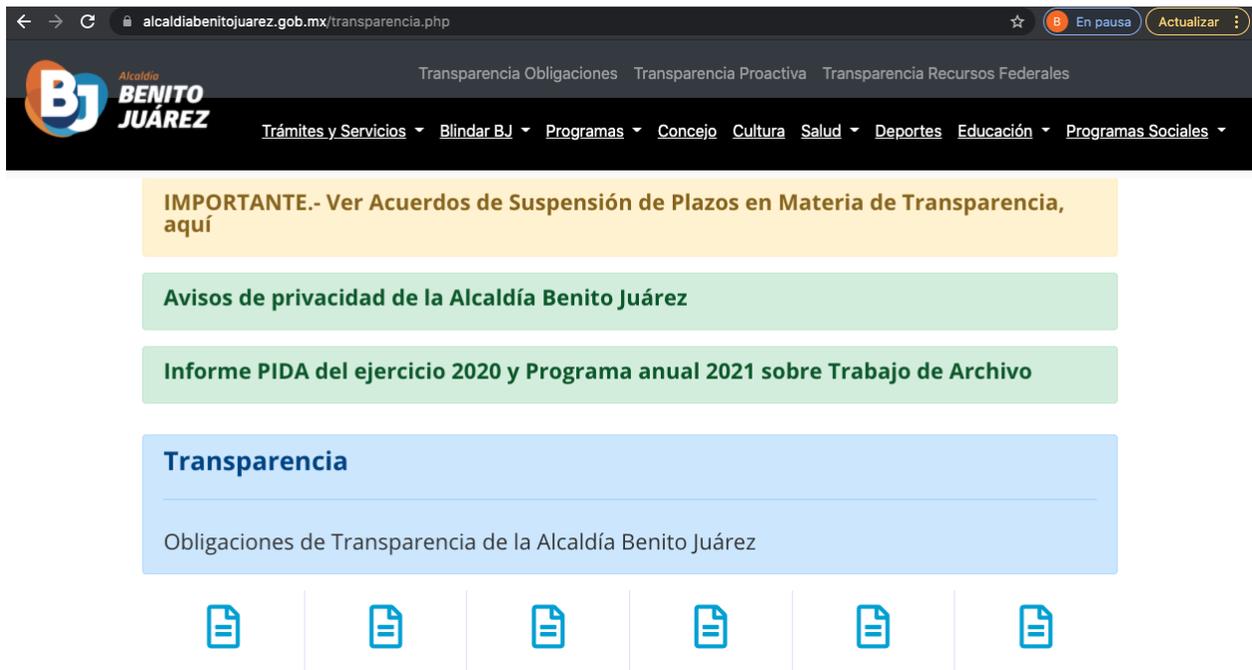
Lo anterior es así, toda vez que la ahora recurrente solicitó las “fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos”, **y el *sujeto obligado* omitió atender dicha petición, pues de la respuesta emitida no se advierte documental alguna en el que consten los conceptos de pago y los montos respectivos.**

En segundo lugar, y en relación al pago de nómina, el *sujeto obligado* precisó la liga electrónica donde supuestamente se encontraba la información solicitada. En este sentido, ha sido criterio de este *órgano garante* que la información que sea requerida a través de una solicitud de acceso a la información puede proporcionarse mediante un link, siempre y cuando se cumpla alguno de los supuestos siguientes:

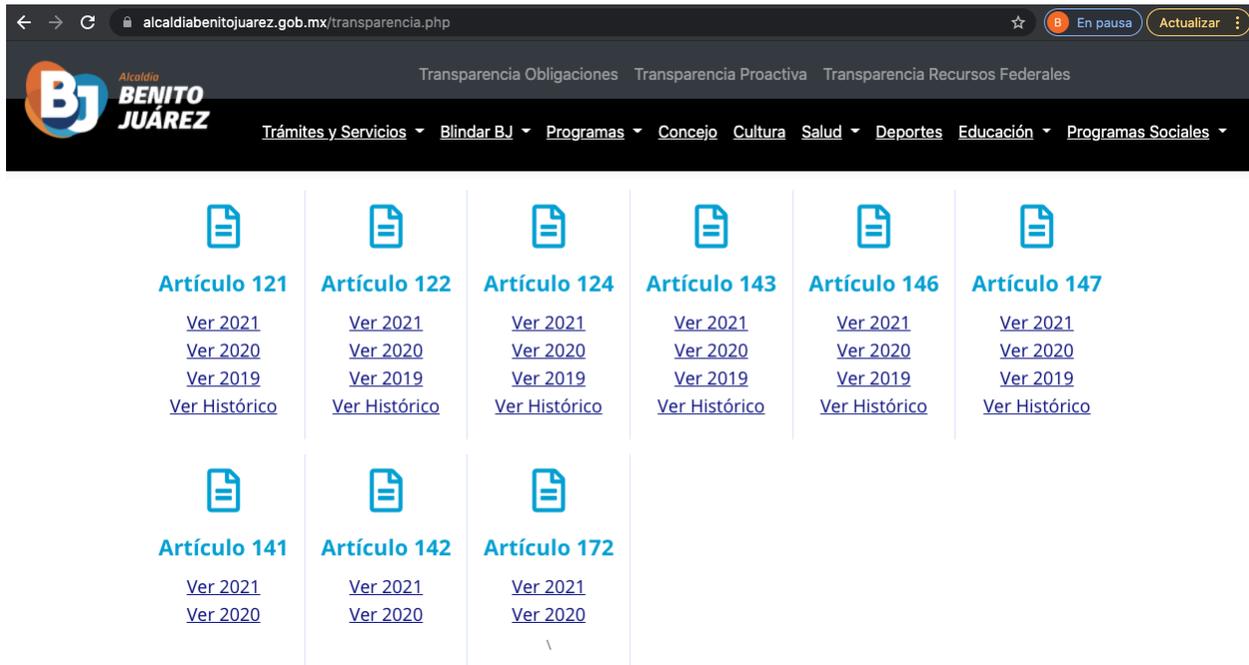
- Que el link dirija, de manera directa, a la información solicitada; o
- Que sean señalados los pasos, de manera clara y precisa, para poder localizar la información dentro del link proporcionado.

Así, en aras de determinar si lo anterior fue apegado a la *Ley de Transparencia*, este *Instituto* lleva a cabo la revisión del link, según lo siguiente:

En primer lugar, se accedió a la liga electrónica proporcionada por el *sujeto obligado*, ante lo cual se desplegó la siguiente imagen:



Más abajo, en la misma página, puede advertirse lo siguiente:



The screenshot shows the website alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia.php. The header includes the logo of the Ayuntamiento de Benito Juárez and navigation menus for 'Transparencia Obligaciones', 'Transparencia Proactiva', and 'Transparencia Recursos Federales'. Below the header, there are dropdown menus for 'Trámites y Servicios', 'Blindar B.J.', 'Programas', 'Concejo', 'Cultura', 'Salud', 'Deportes', 'Educación', and 'Programas Sociales'. The main content area displays a grid of document links for various articles:

Artículo	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 121	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 122	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 124	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 143	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 146	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 147	Ver 2021	Ver 2020	Ver 2019	Ver Histórico
Artículo 141	Ver 2021	Ver 2020		
Artículo 142	Ver 2021	Ver 2020		
Artículo 172	Ver 2021	Ver 2020		

Ahora bien, de la misma respuesta, el *sujeto obligado* señala al recurrente que debe dirigirse a “la fracción IX”; a pesar de ello, y tal como se desprende de las capturas de pantalla realizadas, no advierte botón alguno que señale “Fracción IX”, razón por la cual este *órgano garante* determina que la respuesta, por cuanto hace a este apartado, **resultó insuficiente, pues no señaló, de manera clara y precisa, los pasos a seguir para localizar la información requerida.**

B. Modificación del medio de entrega de la información

En el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se advierte que la entonces solicitante señaló como modalidad para la entrega de la información el siguiente: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, lo cual, además, fue reiterado en el apartado “5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)”, donse

señaló lo siguiente: “[...] Adicionalmente pedimos que la entrega sea por cualquier **medio electrónico**, como puede ser por el sistema o correo electrónico –énfasis añadido–”.

En este sentido, el *sujeto obligado*, si bien emitió la respuesta a través de medios electrónicos, también precisó lo siguiente –oficio **ABJ/DGA/DF/CBG/149/2021**–:

“En atención a lo anterior, a continuación, se detallan los montos ejercidos por esta Alcaldía, bajo la modalidad de fondo revolvente, para cubrir los gastos relacionados con las actividades que fueron inherentes a las funciones de la concejal Carmona Díaz de León Corina Raquel, mismas que se ejercieron como a continuación se detalla, en el último trimestre de 2018. **Se ponen a disposición para consulta las facturas y/o comprobantes correspondientes, siempre y cuando el Comité de monitoreo de la CDMX, determine que el semáforo epidemiológico de la CDMX, se encuentre en color verde**, es decir hasta que las condiciones sanitarias sean óptimas para realizar actividades presenciales en oficinas.”

–Énfasis añadido–

De ello se advierte que, no obstante la entonces solicitante requirió la información a través de medios electrónicos, el *sujeto obligado* puso a disposición el soporte documental de diversos pagos en la modalidad de **consulta directa**, sin que dicho cambio haya estado fundado y motivado.

Ello se afirma dado que, si bien se precisa la condición sanitaria por la cual atraviesa la Ciudad de México, ello no impide que la información sea proporcionada a través de medios electrónicos, máxime cuando este fue el medio señalado para recibir la información.

Derivado de ello, el presente agravio resulta **fundado**.

C. Omisión de pronunciamiento

La parte recurrente arguye como agravio el hecho de que en la solicitud requirió la agenda de los últimos tres años de la servidora pública señalada, así como el registro de visitas a la misma, ante lo cual el *sujeto obligado* omitió pronunciarse.

El agravio en comento se considera **fundado**, dado que, en efecto, en la solicitud fue requerida dicha información sin que el *sujeto obligado* haya realizado pronunciamiento categórico alguno.

Lo anterior atenta contra el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ante lo cual, el *sujeto obligado* debió pronunciarse respecto a la porción señalada, a efecto de hacer del conocimiento de la ahora recurrente la información que considerara pertinente, de manera fundada y motivada.

D. Omisión de llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de información

La parte recurrente manifestó como agravio el hecho que, ante la respuesta del *sujeto obligado* en el sentido que el C. Oscar N no tenía relación laboral alguna con dicha Alcaldía, debió elaborar la declaratoria de inexistencia de la información, situación que consideró aplicable, también, al caso señalado en el apartado anterior.

En este sentido, cabe traer a colación el contenido del artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, el cual señala **la presunción de la existencia de la información cuando**

se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En adición, dicho numeral establece que cuando dichas facultades no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta que provocaron la inexistencia de la información.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley citada establece que, ante la negativa del acceso a la información **o su inexistencia**, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la misma ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, el artículo 217 de la multicitada Ley establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá, en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información para, acto seguido, proseguir a la expedición de una resolución que confirme la inexistencia del documento y, finalmente, ordenará que se genere o se reponga la información.

Finalmente, el artículo 218 del ordenamiento en comento establece que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

De lo anterior, se desprende que la declaración de inexistencia **únicamente resulta procedente cuando se trate de información que el *sujeto obligado* debió generar, en razón de sus facultades, atribuciones y competencias.**

Ahora bien, en el caso en concreto, este *órgano garante* estima lo siguiente:

Por cuando hace a la **agenda y al registro de visitas, no resulta procedente** llevar a cabo la declaratoria de inexistencia, dada cuenta que el *sujeto obligado* ni siquiera realizó un pronunciamiento categórico al respecto, por lo cual lo procedente es, en este caso, que el *sujeto obligado* se pronuncie en torno a ello y, posteriormente, de acuerdo a lo señalado por él, proporcionar la información o determinar la declaratoria de inexistencia.

Por cuando hace a la **inexistencia de relación laboral entre el C. Oscar N** y el *sujeto obligado*, este *órgano garante* estima que **tampoco resulta procedente llevar a cabo la declaratoria de inexistencia de la información**, en principio, porque el *sujeto obligado* señaló, de manera categórica, que dicha persona no había laborado en el mismo.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo que, cuando sea solicitada información de personas que no laboraron en el sujeto obligado requerido, este tiene la obligación de llevar a cabo, siempre, la declaratoria de inexistencia correspondiente, la cual resulta innecesaria toda vez que basta la mera expresión del ente que corresponda para tener por válida dicha afirmación, más aun cuando la misma se contiene en un documento que posee la característica de ser **documental pública** –y, por lo tanto, con valor probatorio pleno– y, además, dicha afirmación no es controvertida ni son aportados medios probatorios que indiquen cosa distinta.

Aunado a ello, el agravio en estudio resulta, además, improcedente y, por lo tanto **infundado**, toda vez que, a consideración de este *Instituto*, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción V, merced a la cual el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea impugnada la **veracidad de la información proporcionada**.

Robustece lo anterior el hecho que la ahora recurrente **no aportó, siquiera indicio alguno, que pudiera evidenciar que dicha persona, en efecto, tuvo relación laboral con el sujeto obligado**.

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionados de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** lo siguiente:

- Realice la entrega de la información solicitada, específicamente por cuanto hace a las “fajillas, formatos de pagos, facturas o cualquier documental que ampare dichos pagos”, correspondientes a los conceptos de nómina, viáticos “o cualquier otro concepto”, otorgados a la persona servidora pública.
- Realice un pronunciamiento categórico respecto de la “agenda de los últimos tres años” y el registro de visitas de la concejal Corina Raquel Carmona Díaz de León;
- En caso de que algún documento contenga datos personales –como lo pueden ser, en la especie, claves o cuentas bancarias, Registro Federal de Contribuyentes, o domicilio fiscal– lleve a cabo el procedimiento de clasificación de la información, de manera fundada y motivada, y realice la entrega en **versión pública**; y
- Haga entrega de la información **en el formato solicitado para ello**.

II. Plazos

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le concede el *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.